



ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 307

Santiago, 14 MAR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 37, del 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la SMA.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3. Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el Artículo 48 de la LO-SMA, en los siguientes términos: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundamentadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.*

4. En el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan las medidas provisionales pre-procedimentales, señalando: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...)”*.

5. Las medidas provisionales que se dictan en este acto, recaen sobre la empresa “Gold Fields Salares Norte Limitada”, quien se encuentra realizando una actividad de prospección minera en un sector cordillerano de la comuna de Diego de Almagro en la región de Atacama, cuya faena se ubica a una distancia de 4 kilómetros del Salar de Pedernales que es un Sitio Prioritario Para la Conservación de la Biodiversidad¹.

6. La actividad productiva de la empresa fue autorizada por la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 18/2014, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Prospección Minera Salares Norte”, el cual contempla la ejecución de 150 sondajes, utilizando los métodos de diamantina y aire reverso. La segunda autorización administrativa fue conferida a través de la RCA N° 171/2016, que aprobó la DIA del proyecto “Modificación Prospección Minera Salares Norte” y permitió intensificar las labores de prospección minera, mediante la ejecución de 300 sondajes adicionales y la ampliación de la vida útil del proyecto.

7. Con fecha 28 de noviembre de 2017, la Comunidad Indígena Kolla Chiyagua de la Quebrada el Jardín, ingresó mediante correo electrónico, una denuncia ante la SMA, la cual fue complementada con mayores antecedentes el día 06 de diciembre de 2017. En su denuncia la comunidad indígena, manifiesta su preocupación por *“los trabajos que se están realizando en el camino de acceso al Proyecto Minero Salares Norte. En reunión con la compañía, se consulta que trabajos se están realizando, a lo que nos responden que se está haciendo una mantención de caminos, según visita a terreno realizado la fecha 15 octubre del 2017, hemos observado, no corresponden a un mantenimiento sino que se observa una modificación de camino (camino definitivo), donde se evidencian cortes (taludes) en los cerros a lo largo de todo el camino de acceso, además se observa contaminación de polvo en suspensión por falta de humectación en los lugares de trabajo, se observan en sectores de curvas cerradas fueron*

¹ El Salar de Pedernales y sus alrededores fue nombrado sitio prioritario en la “Estrategia y Plan de Acción de la Biodiversidad de Atacama 2010 – 2017”, que fue aprobado por la comisión Regional de Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N°323 del 28 de diciembre de 2009. A fecha su nombramiento se mantiene vigente y su ficha técnica puede ser consultada en el Registro Nacional de Áreas Protegidas: <http://bdrnap.mma.gob.cl/buscador-rnap/#/busqueda?p=1255>

ampliadas realizando cortes en los cerros. Además se observa un compresor de aire comprimido, por lo que es posible que se estén realizando tronaduras.”

8. Para entender el contexto de la denuncia, es necesario explicar la forma de acceso al área del proyecto, cuyo recorrido se puede dividir en tres sectores: a) El trayecto se inicia en la ruta 31-CH Carretera del Inca, hasta el empalme con la ruta C-173, continuándose luego por 50 km hasta la intersección con un camino público (sin rol) que se interna en el salar de Pedernales; b) Por el interior del Salar de Pedernales, hay que recorrer 60 km hasta llegar a la instalación de faena; c) Desde la instalación de faena, nacen las rutas interiores del proyecto que permiten acceder a las plataformas de prospección minera. Este último tramo se ubica fuera del Salar de Pedernales.

9. Para el presente caso, resulta relevante diferenciar los distintos tramos o caminos de acceso al proyecto, porque el titular se comprometió a no intervenir el camino público que se emplaza dentro del Salar de Pedernales, el que antes de las obras de Gold Fields, no era más que una huella en el desierto que se fue generando espontáneamente por el tránsito de animales y vehículos, y cuyo nacimiento no respondió a trabajos que hayan sido realizados o financiados por el Ministerio de Obras Públicas (MOP)²; mientras que las autorizaciones ambientales del Titular, lo autorizaron para construir caminos de acceso en aquel tramo que nace en la instalación de faena y que se dirige hacia sus plataformas de prospección³, todo lo cual se encuentra fuera del Sitio Prioritario.

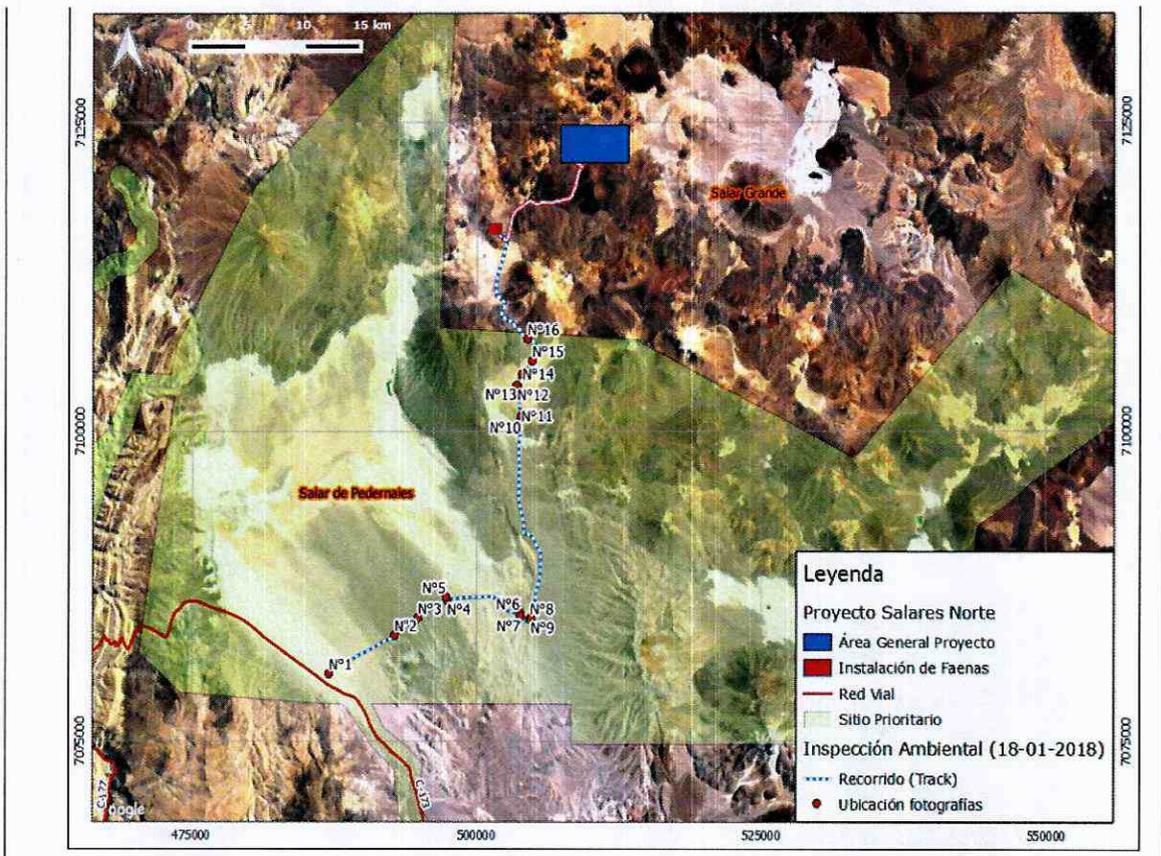
10. En atención a lo anterior, era indispensable realizar una actividad de fiscalización en terreno para evaluar la efectividad de la denuncia presentada y dilucidar si es efectivo que se están ejecutando obras en el interior de un sitio prioritario.

11. La actividad de fiscalización en terreno se realizó el día 18 de enero de 2018, por fiscalizadores de esta Superintendencia⁴. El lugar geográfico visitado corresponde al Salar de Pedernales y Salar Grande, de la comuna de Diego de Almagro, en un trayecto de 60 km por el camino de uso público que va en dirección a la instalación de faena (campamento) de la Compañía Gold Fields. La siguiente imagen, permite graficar el recorrido realizado:

² Mediante correo electrónico enviado a la SMA el 25 de enero de 2016, el MOP informó que: *“el camino en el camino en cuestión (línea roja y blanca achurada) no corresponde a una ruta de la red vial administrada por la Dirección Regional de Vialidad Atacama”*. El correo forma parte de los antecedentes de la presente Medida Provisional y está disponible en su expediente virtual.

³ En el Considerando 4.3.2 de la RCA N°171/2016 se indica que: *Los accesos a las plataformas de perforación que se requieran habilitar, se realizarán tanto por caminos existentes en el área del Proyecto, que en caso de ser necesario serán mejorados y perfilados, como a través de caminos a desarrollar, los cuales se consideran en 30 km de longitud, con un ancho promedio de 3 m*

⁴ La actividad de inspección comenzó sin una reunión informativa inicial con el Titular debido a gran distancia que existe entre los hechos denunciados y la instalación de faena; a saber: 60 km, quedando esta última al final del tramo recorrido. Sin embargo, al finalizar la inspección se acudió hasta la instalación de faena donde se realizó una reunión de término de la actividad de fiscalización, la que se realizó a las 14:15 horas.



Registro 2.

Fuente: Elaboración propia, con antecedentes de la evaluación e Inspección ambiental

Descripción del medio de prueba: Se observa línea punteada azul, que identifica el trayecto realizado en la inspección ambiental (track). Además, es posible señalar que las modificaciones del camino de acceso se emplazan dentro del sitio prioritario denominado Salar de Pedernales. La numeración (N°1 a N°16) indica la ubicación geográfica donde fueron capturadas las fotografías en la inspección ambiental.

12. Durante el desarrollo de la actividad de fiscalización se pudo constatar, entre otros antecedentes, los siguientes hechos:

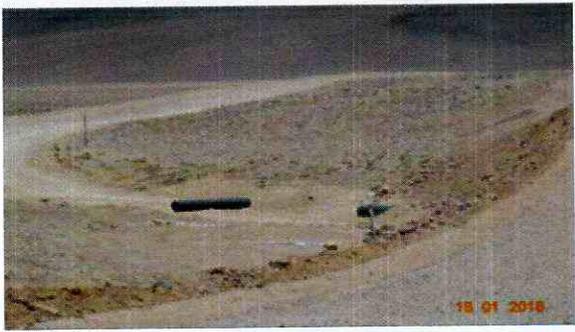
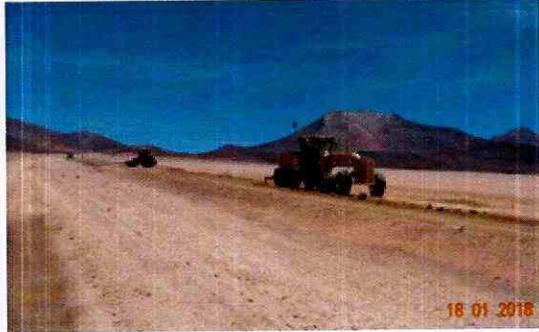
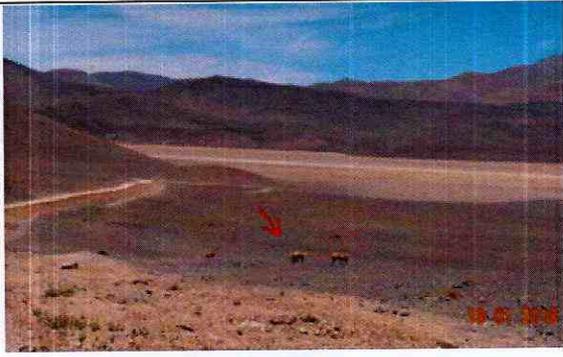
- Se están desarrollando labores de mejoramiento y perfilamiento del camino de uso público que pasa dentro del Salar de Pedernales. El camino público tiene 60 Km de extensión, de los cuales se han intervenido 43 km.
- Los trabajos se estarán desarrollando desde noviembre de 2017, esto según lo indicado por un operario de maquinaria compactadora de caminos y lo ratificado por el Sr. Alejandro Cancino, Jefe de Operaciones.
- En algunos puntos, se observó la habilitación de nuevo trazado del camino, el cual se está ejecutando con un Bulldozer en coordenadas UTM WGS 84: 504.839 E; 7.105.701 N, en este sitio se constató que las especies *Cristaria andicola* y *Cistanthe* sp. están siendo afectadas dado los trabajos de habilitación de nuevo trazado del camino.

- Se realizaron diversas mediciones del camino para medir su ancho. En las mediciones se obtuvo que el camino tiene un ancho que oscila entre los 6 y 10 metros. Cabe señalar que esta distancia se ve aumentada en algunos tramos debido a que se construyeron vías adicionales en ambos costados del camino, de aproximadamente 5 metros de ancho cada una.
- Se constató acopio de material en las coordenadas UTM WGS 84: 497.414 E; 7.086.362 N y remoción de tierra a un costado del camino con huellas de vehículo no recientes. En este mismo sector se constató corte de talud y ampliación del camino, el cual se midió correspondiendo a 2,25 metros de altura de talud y 9,75 metros de base.
- En coordenadas UTM WGS 84: 497.277 E; 7.086.178 N se constató, adyacente a la modificación del camino, un área de excavación tipo cantera.
- Por otra parte, se constató un corte de talud a lo largo del camino (lado izquierdo) desde la coordenada UTM WGS 84: 503.805 E; 7.085.299 N. hasta el punto de coordenada UTM WGS 84: 503.851 E; 7.085.032 N. La longitud total del corte de talud era de 2,90 metros de largo y su altura máxima es de 5,10 metros aproximadamente.
- Siguiendo en el trayecto de inspección se constató una zona vegetacional intervenida, dado que el trayecto del camino atraviesa una formación de vegetación altoandina (coordenadas UTM WGS 84: 503.864 E; 7.101.013 N). Las especies corresponden a *Stipa sp.* y *Lenzia chamaepitys*.
- En el trayecto se constató la presencia de camiones y camionetas 4x4 en tránsito y estacionados. Además, es preciso señalar que dado el tránsito vehicular se genera en la ruta gran emisión de material particulado, impidiendo la visibilidad.
- A escasos metros del camino, se constató la presencia de dos grupos familiares de Vicuña (*Vicugna vicugna*) con sus crías.

13. Según se ha descrito anteriormente, esta Superintendencia ha constatado que desde noviembre de 2017, la Minera Gold Fields ha estado interviniendo el Sitio Prioritario Salar de Pedernales, mediante la ejecución de una serie de obras que buscaban el mejoramiento y el perfilamiento de un camino de uso público que se emplaza en dicho sector. Las obras tienen por finalidad la ampliación del camino público hasta alcanzar un ancho promedio de 10 metros y así permitir un aumento del tránsito y la circulación de vehículos o maquinaria de mayor envergadura.

14. Las obras de mejoramiento incluyen la construcción de vías adicionales en aquellos puntos donde no fue posible mejorar el camino existente, además de la realización de excavaciones, cortes de talud, y cambios de

pendiente y de trazado del camino de uso público que se emplaza en el área del Sitio Prioritario, mediante la operación de maquinaria pesada. Las siguientes fotografías son elocuentes en orden a demostrar las intervenciones, los taludes, y los cambios de trazado que se han realizado:

Registros							
							
Fotografía 13.		Fecha: 18-01-2018		Fotografía 14.		Fecha: 18-01-2018	
Coordenadas Datum WGS84 Huso 19S		Coordenada Norte: 7.103.749	Coordenada Este: 503.488	Coordenadas Datum WGS84 Huso 19S		Coordenada Norte:	Coordenada Este:
Descripción medio de prueba: Se observa un badén construido en la sección del camino, además se observa 2 tuberías HDPE corrugado, que permitirían el paso de agua por el lugar.				Descripción medio de prueba: Se observa maquinaria estacionada en camino paralelo al habilitado.			
							
Fotografía 15.		Fecha: 18-01-2018		Fotografía 16.		Fecha: 18-01-2018	
Coordenadas Datum WGS84 Huso 19S		Coordenada Norte: 7.105.701	Coordenada Este: 504.839	Coordenadas Datum WGS84 Huso 19S		Coordenada Norte: 7.107.459	Coordenada Este: 504.438
Descripción medio de prueba: Se aprecia bulldozer realizando labores de habilitación de caminos, en el área de intervención existe presencia de vegetación. En imagen se aprecia ejemplar de <i>Adesmia echinus</i> (1) <i>Cristaria andicola</i> (2) y <i>Mulauraea hvstrix</i> (3).				Descripción medio de prueba: Cercano al camino se observa grupo de vicuñas.			

15. Los Fiscalizadores de la SMA calcularon que la superficie intervenida dentro del sitio prioritario, alcanza las 43 hectáreas, las que han sido determinadas de la siguiente forma: el camino público que era una huella preexistente, fue intervenido en 43 kilómetros mediante la realización de una serie de obras civiles, hasta alcanzar los 10 metros aproximados de ancho. Una simple multiplicación de ambos valores, da como resultado que la superficie intervenida es de 430.000 m², que es el equivalente de 43 hectáreas. Sin embargo, cabe resaltar que en esta superficie no se han considerado otros sitios intervenidos tales como: áreas de corte de talud, sitios de

explotación de material pétreo, estabilización de laderas, entre otros. Lo que podría significar un aumento considerable de la superficie total.

16. A continuación se explicará que en el presente caso, el daño inminente al medio ambiente se configura por la categoría de protección a que está sujeto el Salar de Pedernales y por sus especiales condiciones naturales en lo que se refiere a la flora y fauna nativa. A todo ello se debe sumar que, a priori, las obras implican una manifiesta infracción a la RCA N° 18/2004.

17. El Registro Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio de Medio Ambiente⁵, señala que el Salar de Pedernales y sus alrededores constituye un Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad, cuyo nombramiento se realizó a través de la “Estrategia y Plan de Acción de la Biodiversidad de Atacama 2010 – 2017”, que fue aprobado por la Comisión Regional de Medio Ambiente de Atacama, mediante la Resolución Exenta N° 323 del 28 de diciembre de 2009.

18. El compromiso de no intervenir el Sitio Prioritario Salar de Pedernales, consta expresamente en el Numeral 4.2.1 del Adenda N° 2, del procedimiento administrativo que terminó con la dictación de la RCA N° 18/2014, donde se indica que **“Se aclara que el Proyecto no ejecutará obras dentro del sitio prioritario. Al respecto, cabe señalar que la distancia desde el campamento existente al sitio prioritario es de 4 km, mientras que la distancia desde el área de Proyecto (prospecciones) al sitio prioritario es de 10 km. Por otra parte, el camino de acceso no constituye una obra del Proyecto toda vez que se trata de un camino de uso público existente, la que será ocupada para desarrollar las labores de transporte requeridas por el Proyecto. Debido a lo expuesto anteriormente, no se espera la ocurrencia de impactos en el sitio prioritario debido a las actividades del Proyecto”.** (énfasis agregado)

19. Pero la Minera Gold Fields, no solo se comprometió a no intervenir el Salar de Pedernales, sino que también utilizó la no intervención para justificar la presentación de una DIA como vía de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental. Tal declaración se realizó en el numeral 3.8.4.2. de la DIA del proyecto “Modificación Prospección Minera Salares Norte”, donde se lee:

“El Proyecto no se localiza en áreas protegidas o sitios prioritarios para la conservación, en efecto el área protegida más cercana corresponde al “Sitio Prioritario Salar de Pedernales y sus Alrededores”, el cual se encuentra a aproximadamente 4 km de distancia del Proyecto. De acuerdo a los antecedentes anteriormente expuestos el Proyecto no se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como tampoco presenta valor ambiental el territorio en que se emplazará, por lo que no requiere el ingreso al SEIA mediante un EIA; sino a través de una DIA”. (el subrayado es nuestro).

⁵ <http://bdnrap.mma.gob.cl/buscador-rnap/#/busqueda?p=1255>

20. En consecuencia, si el Titular hubiese informado que el proyecto de prospección minera incluía la intervención de un camino público en un Sitio Prioritario, el instrumento adecuado para su evaluación era un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en razón de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.300, que señala:

*“Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o Circunstancias (...) d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, **sitios prioritarios para la conservación**, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”.* (el destacado es nuestro).

21. De lo expuesto, se sigue que toda la evaluación ambiental se realizó sobre la base de que no se va a intervenir el camino público que pasa dentro del Sitio Prioritario. Sin embargo, es posible realizar una aproximación de los impactos que se generaron, a partir de una revisión bibliográfica de las especies animales y vegetales presentes en el sector y de los hechos que fueron observados durante la actividad de fiscalización.

22. En efecto, un antecedente que no se puede desatender dice relación con las características naturales del Salar de Pedernales, el cual forma parte de los “Sistemas Altoandinos de la Región de Atacama”⁶ y es el hábitat natural de una serie de mamíferos que se encuentran en alguna categoría de preservación.

23. Así ocurre con la vizcacha que tiene una categoría de “preocupación menor”⁷ y la chinchilla que es una especie en categoría de “peligro crítico”⁸. Dentro de los macromamíferos que pueden ser avistados en el Salar de Pedernales, se encuentran el Puma, el cual presenta una categoría de “casi amenazada”⁹, el guanaco que está calificado como una especie “vulnerable”¹⁰ y la Vicuña, cuyo límite de distribución sur es la Región de Atacama¹¹ y se encuentra en categoría de conservación oficial “en peligro” según la Ley de Caza.

24. En cuanto a la flora y vegetación del lugar, se puede indicar que el Sitio Prioritario Salar de Pedernales y sus alrededores se enmarcan dentro de la Sub-región andina en la denominada formación vegetacional Estepa

⁶ Marambio Y. et al. 2015. Sistemas Altoandinos de la Región de Atacama. Universidad de Antofagasta.

⁷ D.S. N° 06/2017 del MMA

⁸ D.S. N° 13/2013 del MMA

⁹ D.S. N° 42/2011 del MMA

¹⁰ D.S. N°33/2011 del MMA

¹¹ IRIARTE, A. 2008. Mamíferos de Chile. Lynx Edicions. Barcelona, España. 420 p.

desértica de los salares andinos (Gajardo, 1994)¹², que está dominado por la presencia de un conjunto de salares alto andinos. De acuerdo con Luebert & Pliscoff, 2006 en la publicación "Sinopsis bioclimática y vegetacional de Chile"¹³, el área del Salar de Pedernales se encuentra representado por los siguientes pisos de vegetación: Herbazal Tropical Andino de *Chaetanthera sphaeroidalis*, Matorral bajo desértico tropical-mediterráneo andino de *Atriplex imbricata*, Matorral bajo tropical andino de *Adesmia frígida* y *Stipa frígida*, Matorral bajo tropical andino de *Artemisia copa* y *Stipa frígida*, Matorral bajo tropical andino de *Fabiana bryoides* y *Parastrephia quadrangularis*, Matorral bajo tropical andino de *Mulinum crassulifolium* y *Urbania pappigera* y Matorral bajo tropical-mediterráneo andino de *Adesmia subterránea* y *Adesmia echinus*.

25. La descripción del ecosistema que se acaba de exponer, nos permite tener una aproximación de los impactos que las obras de mejoramiento del camino público pueden haber ocasionado. Decimos que estamos frente a una "aproximación", porque ninguno de estos posibles impactos han sido evaluados, lo que se traduce, por ejemplo, en la imposibilidad de determinar exactamente las especies arbóreas o la fauna nativa que se han visto afectadas en el Sitio Prioritario. Algo similar ocurre con los impactos asociados a las emisiones, pues se ignoran los efectos generados por el polvo en suspensión que se levanta en la faena, los efectos de los gases de los motores, o los niveles de ruidos que son emitidos, etc.

26. De este modo, el daño inminente al medio ambiente, en este caso, se configura tanto por la infracción a la RCA N° 18/2004, junto a la categoría de protección a que está sujeto el Salar de Pedernales en relación a sus especiales condiciones naturales.

27. Por su parte, la urgencia se configura porque a la fecha se han intervenido 43 de los 60 km de extensión del camino que pasa dentro del Salar de Pedernales. En este contexto, la próxima finalización de las obras implica no solo la utilización de un camino que carece de evaluación ambiental, sino también un aumento en su capacidad vial, en lo que se refiere a la cantidad y al tamaño de los vehículos que pueden utilizar la mejorada ruta. El anterior es un factor que obviamente puede incidir en la materialización de un daño efectivo dentro de un Sitio Prioritario, que es necesario evitar de manera urgente mediante la paralización de las obras.

28. Dicha conclusión no se puede ver refutada por la presentación que realizó el Titular el día 5 de febrero de 2018, donde reclama por una serie de inexactitudes del acta de fiscalización, al señalar que el camino de uso público "ya había sido construido con anterioridad, y que los trabajos constituyen únicamente una mejora por razones de seguridad, declarada en la evaluación ambiental".

¹² Gajardo, R. 1994. La vegetación natural de Chile. Clasificación y distribución geográfica. Ed. Universitaria, Santiago, Chile. 165 p.

¹³ Luebert, F. y Pliscoff, P. 2006. Sinopsis bioclimática y vegetacional de Chile. Editorial Universitaria. Santiago, Chile. 316 p.

29. La alegación transcrita no puede prosperar pues si bien el camino que atraviesa el salar de pedernales es de uso público y es preexistente a la actividad de Gold Fields, el titular no cuenta con ninguna autorización administrativa (ni sectorial ni ambiental) que le permita modificarlo y ampliarlo, ni efectuar otras obras anexas como las excavaciones, los acopios de material, los cortes de taludes, y la implementación de caminos laterales.

30. Tampoco es efectivo lo señalado por el titular en el sentido que la RCA N° 18/2014 y la RCA N° 171/2016, le permiten efectuar labores al interior del sitio prioritario. Ello porque ambos actos administrativos, lo que autorizan es a implementar caminos de accesos a las plataformas en el tramo que va desde la instalación de faena hasta el frente de trabajo, todo lo cual se encuentra fuera del sitio prioritario. Todo ello, por el compromiso de la empresa de “no ejecutar obras dentro del sitio prioritario”.

31. Teniendo en cuenta los antecedentes que se acaban de exponer, el día 16 de febrero de 2018, la Oficina Regional de Atacama de la SMA, emitió el Memorándum O.R.A. N° 1, donde le solicita al Superintendente de Medio Ambiente la dictación de una serie de medidas provisionales por la generación de un daño inminente al medio ambiente.

32. El día 6 de marzo de 2018, esta Superintendencia presentó ante el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, una solicitud de autorización¹⁴ para decretar una medida provisional consistente en la “detención de funcionamiento” de las obras de mejoramiento del camino público que se emplaza al interior del Sitio Prioritario Salar de Pedernales.

33. La solicitud fue tramitada bajo el Rol S-6-2018, y en definitiva el Tribunal Ambiental resolvió: “**AUTORIZAR**, la medida provisional contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la detención de funcionamiento de las obras que Gold Fields Salares Norte Limitada y sus mandantes o subcontratistas, se encuentren realizando dentro del camino público que se encuentra al interior del Salar de Pedernales, por un plazo de quince días hábiles”.

34. En opinión de este Superintendente, los antecedentes contenidos en el Memorándum N° 1, sumado a la autorización otorgada por el Primer Tribunal Ambiental, permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LO-SMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, ya que se han intervenido 43 hectáreas de un área colocada bajo protección oficial y se ha vulnerado el compromiso expreso que está contenido en la RCA N° 18/2014 en orden a no ejecutar obras dentro del Sitio Prioritario Salar de Pedernales.

¹⁴ Las medidas provisionales de las letras c), d) y e) del artículo 48 de la LO-SMA, requieren para su dictación autorización previa del Tribunal Ambiental competente.

35. Asimismo, se considera que existe un riesgo a la flora y fauna presente en el Salar de Pedernales, y que la inminencia se justifica porque es necesario evaluar y cuantificar los impactos que van a generar las obras y el posible aumento del flujo vehicular, antes que finalicen las obras de mejoramiento del camino.

36. De igual modo, se considera que las medidas provisionales solicitadas, son proporcionales al tipo de infracción supuestamente cometida, ya que de manera preliminar se estima que existe una infracción al artículo 35 letras a) de la LO-SMA que puede ser clasificada a lo menos como grave, y que son proporcionales a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda.

37. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por “Minera Gold Fields Salares Norte Ltda”, las medidas provisionales que se indican a continuación, de acuerdo a lo señalado en la letra a) y d) del artículo 48 de la LO-SMA:

- a) Paralizar las acciones, obras y/o trabajos de mejoramiento, perfilamiento y/o habilitación del camino público, sin rol, realizados por este o por terceros, que comienza desde el cruce con la ruta C-173 y se extiende por aproximadamente 60 km hasta llegar a la zona de faenas del proyecto Prospección Minera Salares Norte, el cual atraviesa el Sitio Prioritario “Salar de Pedernales”. La presente medida tendrá una duración de 15 días hábiles a partir de su fecha de notificación y se decreta en conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 48 de la LO-SMA.
- b) El último día hábil de vigencia de la medida provisional, el Titular deberá presentar un informe donde explique en detalle las obras y acciones que ha realizado para mejorar el camino público que se inserta dentro del Salar de Pedernales. La presente medida se decreta en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA.
- c) El Titular deberá hacer llegar a la Superintendencia, los medios de verificación consistente en placas patentes y tacómetros de cada uno de los vehículos y maquinarias que actualmente se utilizan en las acciones asociadas a la intervención del camino indicado en el punto anterior. Por consiguiente, cada 7 días, mientras dure la vigencia de la medida provisional, deberá remitir esta información a fin de verificar que diariamente no se están realizando acciones de mejoramiento, perfilamiento y/o habilitación de este camino. La presente medida tendrá una duración de 15 días hábiles a partir de su fecha de notificación y se decreta en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA.

- d) Entregar cada 7 días, los medios de verificación que permitan corroborar la paralización diaria de labores en los tramos identificados en el primer punto. La presente medida tendrá una duración de 15 días hábiles a partir de su fecha de notificación y se decreta en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA. Los registros deben corresponder a fotografías o videos (ambos fechados) de los sectores que se detallan en la tabla siguiente:

Coordenadas UTM WGS 84 (H19)		
Punto	Norte	Este
1	7.080.426	486.989
2	7.083.553	492.756
3	7.084.917	494.812
4	7.086.337	497.382
5	7.086.629	497.287
6	7.085.299	503.805
7	7.085.032	503.851
8	7.084.900	504.683
9	7.084.881	504.737
10	7.101.013	503.864
11	7.101.211	503.882
12	7.103.694	503.540
13	7.103.749	503.488
14	7.104.656	503.973
15	7.105.701	504.839
16	7.107.459	504.438

- e) En caso que el Titular hiciera retiro de la maquinaria que utilizaba para las acciones y/o trabajos sobre el camino, deberá informar a esta Superintendencia el destino de éstas, así como también detallar mediante medios de verificación (coordenadas geográficas, registros de movimiento de vehículos, fotografías, etc.) cada 7 días, los trabajos y áreas donde estos equipos vayan a ser utilizados. La presente medida tendrá una duración de 15 días hábiles a partir de su fecha de notificación y se decreta en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la LO-SMA.

- f) Todos los medios de verificación deberán ser enviados tanto formato papel como en formato digital a la siguiente dirección: Colipí 570, Piso 3, Oficina 321, Copiapó. Cualquier consulta relacionada con este proceso, la deberá realizar al correo electrónico luis.ramirez@sma.gob.cl.

SEGUNDO: Se hace presente que el Primer Tribunal Ambiental, junto con autorizar medida provisional, de oficio dictó una medida cautelar innovativa del siguiente tenor: *"(...) por el mismo plazo de quince días hábiles que dure la detención, la velocidad máxima permitida en el camino de uso público en el área del salar de pedernales será de 30 km/h, y se controlará mediante el GPS comprometido en los vehículos en la RCA 18/2014, el cual se reportará diariamente a la SMA. Asimismo, se instalará una señalética adicional en el sector del Salar de Pedernales, en el inicio y termino del camino público, indicando esta velocidad máxima y se informará dentro de tercero día de la medida, haberse instruido al personal sobre los límites de velocidad establecidos"*. La información señalada en el considerando transcrito, deberá ser reportada en los plazos indicados, contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

RPL/PTC



CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



Notifíquese personalmente:

- "Minera Gold Fields Salares Norte Ltda", representada legalmente por don Max Combes, ambos domiciliados en Presidente Riesco N° 5561, piso 7, Las Condes, Santiago.

Adjúntese:

-Memorándum ORA N° 1/2018 del 16 de febrero de 2018.

C.C.



- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Atacama SMA.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

[Handwritten signature]